

INTERLOCUTORIO No. **1472**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veinte (20) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Se allega dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos propuesto por ANGELA MARIA ARBELAEZ ROLDAN, en representación de su menor hija SALOME TORO ARBELAEZ, y por los jóvenes JOSE MIGUEL y DANILO TORO ARBELAEZ, en contra del señor DANILO TORO CAMPO, fallecido; solicitud por parte del apoderado judicial de ANGELA MARIA, donde indica que se debe dar aplicación en el presente asunto a la subrogación y por ende, se debe autorizar el pago de todos los títulos a su favor.

Ahora bien, estudiada la solicitud de subrogación, encuentra el Despacho que la misma ha de ser negada, teniendo en cuenta que, en síntesis el principal argumento realizado por el memorialista, es que como quiera que la progenitora de JOSE MIGUEL, DANILO Y SALOME, señora ANGELA MARIA ARBELAEZ se ha hecho cargo de aquellos cubriendo sus necesidades y gastos básicos, se ha configurado la subrogación de la cuota alimentaria que esta a cargo de DANILO TORO, y por lo tanto, es aquella la que quedaría como acreedora de la obligación y no sus hijos; sin embargo, se debe aclarar que en asuntos como el que aquí se discuta, la figura de la subrogación no opera, puesto que la obligación alimentaria recae a favor de los descendientes legítimos de conformidad con el artículo 411 del Código Civil, es decir, los legitimados por pasiva son los jóvenes JOSE MIGUEL, DANILO y la menor SALOME; a su turno, se entiende que la señora ANGELA MARIA al ser progenitora de aquellos también tiene a su cargo la obligación alimentaria de sus hijos y por lo tanto, lo realizado a favor de aquellos, se convierte en meramente una obligación natural entre aquella y sus hijos; así las cosas, importante traer a colación la definición de subrogación traída por el Código Civil en su artículo 1666 que indica, “*La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga*” y a su turno, el artículo 1668 indica en que casos opera la subrogación por ministerio de la ley, donde podemos ver que en ninguno de dichos casos se enmarca el presente asunto:

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”

Así mismo, tampoco se ha producido una subrogación convencional, pues no se allega prueba alguna de algún acuerdo al respecto, incluso hay que tener en cuenta lo manifestado por parte de uno de los alimentados el joven DANILO TORO ARBELAEZ a través de su apoderado judicial, quien se ha opuesto a la entrega de títulos que le pudieran corresponder a favor de su progenitora. Igualmente, ha de tenerse en cuenta que dentro del Código Civil, no se ha dado la posibilidad de subrogación de cuotas alimentarias por parte del legislador, pues aquel solo ha dado la posibilidad de renunciarse o compensarse:

“ARTICULO 426. LIBRE DISPOSICION DE LAS PENSIONES ATRASADAS. No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor.”

Por lo tanto, el Despacho no accederá la solicitud presentada. Igualmente, por parte de la secuestre designada en este proceso, se allega el informe, el cual se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) NEGAR la solicitud de subrogación realizada por el apoderado judicial de ANGELA MARIA ARBELAEZ ROLDAN, por lo expuesto ut – supra.

2º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DIEGO JOSE CAICEDO PEREZ, portador de la T.P. No. 134.583 del C.S.J. y cédula de ciudadanía No. 14.882.532, como apoderado del joven DANILO TORO ARBELAEZ, en la forma y términos del poder conferido.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ARMANDO RAYO CANDELO, portador de la T.P. No. 52.292 del C.S.J. y cédula de ciudadanía No. 14.885.560 de Buga (V), como apoderado del joven JOSE MIGUEL TORO ARBELAEZ, en la forma y términos del poder conferido.

4º) AGREGUESE al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el informe, rendido por la secuestre.

NOTIFÍQUESE

Juez



WILMAR SOTO BOTERO

NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADOS ELECTRONICOS No. 223
HOY 21 de Diciembre de 2022 A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO Julio Andrés Galeano Pareja